

SEÑOR

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j23pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

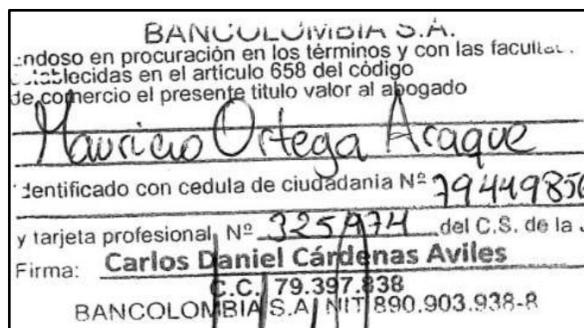
Referencia: Contestación Ejecutivo
Numero: 11001418902320230106700
Convocante: BANCOLOMBIA

LUIS CARLOS GARCIA ROA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80176214 de Bogotá, actuando en nombre propio¹; obrando como convocado me permito presentar excepción previa² contra el mandamiento de pago que data del 18 de julio del año en curso por lo siguiente:

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Si bien la demandante aporta la cámara de comercio de Bancolombia identificada con Nit. 890903938-8, además de anexar, la Escritura 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en donde se le confiere poder a Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA, no se vislumbra, en lo anexos aportados en la notificación poder de Bancolombia al abogado demandante o poder de Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA al abogado demandante por lo que se entiende que existe una falta de legitimidad en la causa por activa además de configurarse una indebida representación del demandante.

RECONÓZCASE al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder debidamente presentado.



Si bien se vislumbra un sello de endosario en procuración el mismo no puede entenderse como remplazo del poder general o especial, es decir, no se cumplen lo presupuestos del artículo 74 del CGP para con este sello entenderse como apoderado, por lo que habría un error en el mandamiento de pago.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

¹ Decreto 196 de 1971 - ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2. En los procesos de mínima cuantía. (...)

² Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Al revisar los anexos se tienen:

1. Demanda
2. Título Valor
3. Poder
4. Conocimiento Cliente
5. Cámara de Comercio AECSA S.A
6. Acta de reparto

Nótese que en ninguno de estos anexos esta contenido el plan de pagos, y este es un motivo de obligatoriedad o de requisitos de los títulos valores y así lo sostienen la Corte Constitucional:

“Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”

Al respecto me permito mostrar el valor cobrado en el mandamiento de pago difiere de lo cobrado en la plataforma de Bancolombia:

CRÉDITOS	
Préstamo	
Pnal T.Fija Ex. Seg 1670096109	Deuda a la fecha \$ 36.132.662,00
Detalle del producto	
Capital Vigente ①	\$ 29.171.661,00
Fecha próximo pago	29 Ene 2023
Intereses corrientes	\$ 754.058,00
Saldo en mora ②	\$ 3.614.558,00
Intereses de mora ③	\$ 12.105,00
Otros cargos ④	\$ 646.395,00

- a. Por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$32.786.219)**, por concepto **CAPITAL**.
- b. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** desde la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de enero del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1. Por la suma de \$32.786.219,00 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Nótese que el capital vigente no se adolece con la carta de instrucciones ni con el valor que ellos mismo cobran en su plataforma, es decir, cobran \$3.614.558 de más como Capital de lo que aparece en la plataforma Bancolombia, es decir, no existe un valor real a cobrar.

EXCEPCION GENERICA ART. 282 DEL CGP

De conformidad con el artículo 282 del C.P.G.,³ solicito al señor juez que se si encontrasen probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerlos oficiosamente, en la sentencia.

³ Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

NOTIFICACIÓN

De otro lado y como petición especial, solicito me allegue el mandamiento de pago el cual no me podido revisar en los anexos, así como el cuaderno de medidas cautelares, en suma ruego a su señoría instar al demandado a manifestar quien tiene el titulo valor original objeto de esta demanda, Bancolombia, AECOSA S.A o el endosatario en procuración.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Despacho o en la calle 137 # 91-40 Int. 2 apto 102 de Bogotá.

Del Señor Juez;



LUIS CARLOS GARCIA ROA
CC. No. 80.176.214 de Bogotá
Carlos5376@hotmail.com
Cel. 3214122794